

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **139**

Fecha: 20/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1995	31 03003 08577	Ejecutivo Singular	CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO	INVERSIONES SAN FRANCISCO LTDA	Auto resuelve Solicitud SE ABSTIENE	19/09/2022	
41001 2009	31 03003 00250	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SALOMON CALDERON PERDOMO Y OTRA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	19/09/2022	
41001 2018	31 03003 00041	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA	SUCESION DE ARTURO CARRERA ROJAS	Auto decide recurso AUTO RESUELVE RECURSO	19/09/2022	
41001 2018	31 03003 00265	Efectividad De La Garantía Real	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	ISABEL ESPINOSA	Auto de Trámite AUTO RECHAZA DE PLANO AVALUO	19/09/2022	
41001 2021	31 03003 00154	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE GENTIL POLANIOA RIOS	Auto 440 CGP	19/09/2022	
41001 2021	31 03003 00282	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR	Auto de Trámite AUTO NO ACCEDE	19/09/2022	
41001 2022	31 03003 00219	Ejecutivo Singular	LE SUN COMERCIALIZADORA S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION ORDENA ENVIO EXPEDIENTE DIGITAL OFICIAN JUDICIAL NEIVA	19/09/2022	
41001 2022	31 03003 00230	Verbal	MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA	LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA	Auto admite demanda	19/09/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

20/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN 410013103003-1995-08577-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada (PDF 01) por la apoderada de BEATRIZ EUGENIA LOPEZ DIAZ y conforme a la información brindada por este Despacho a la peticionaria sobre la cancelación del Arancel Judicial conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830, al no haberse acreditado dicho concepto, este Despacho se ABSTIENE de resolver lo peticionado.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

M.A.P.R



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	SALOMÓN CALDERON PERDOMO Y OTRA
RADICACIÓN	41001310300320090025000

Conforme prescribe el artículo 444-2 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora (PDF 12), correspondiente al vehículo automotor tipo camión, de servicio público, marca Chevrolet, modelo 2007, carrocería tipo platón, de placa VZD-312, línea ImeaKodiaktandemmtelect, color blanco, No. De motor 9SZ33756, numero de chasis 9GDV7H4C97B006959, de propiedad del demandado SALOMON CALDERON PERDOMO, por la suma de \$65.380.000.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA
DEMANDADO: SIMULACION DE ARTURO CABRERA ROJAS
RADICACIÓN: 41001310300320180004100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto proferido el 30 de agosto del 2022 el cual negó decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se modifique el auto de fecha 30 de agosto del 2022 por cuanto allí se negó la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito cuando en su consideración, allí se debió proceder con el decreto de terminación anormal del proceso por cuanto el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga procesal de pagar las expensas fijadas a favor del curador ad-litem.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, el despacho de entrada considera que no hay lugar a revocar o modificar la providencia proferida el 30 de agosto del 2022, en cuyo término de ejecutoria el apoderado actor presentó el recurso de reposición, por cuanto como se indicó en el auto recurrido, la presunta omisión de la parte actora en el pago de las expensas de la curaduría no es una actuación indispensable para la continuación de la demanda, no paraliza el trámite del proceso, como tampoco implica el abandono del mismo.

Sobre el particular el artículo 317 del C.G.P. señala que esta sanción se aplicará **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Cómo se indicó, la presunta omisión de la parte actora en el pago de las expensas de la curaduría no es una actuación que paralice el trámite del proceso, como tampoco implica el abandono del mismo. De otro lado, mal haría el Juzgado en decretar el desistimiento tácito contando los términos de treinta (30) días que dispone el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°, cuando este término no fue ordenado en el auto que requirió al demandante.

Atendiendo las consideraciones *ut supra* el despacho no revocará el auto proferido el 30 de agosto del 2022.

En cuanto la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, por ser procedente conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2° literal “e”, el Despacho lo CONCEDE en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

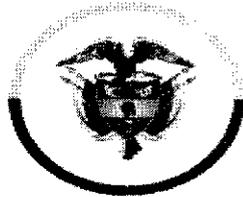
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 30 de agosto del 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil – Familia Laboral en el efecto devolutivo.

- **NOTIFÍQUESE.**


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K.M.F.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONOR RAMIREZ DE POLANIA
DEMANDADO: ISABEL ESPINOSA
RADICACIÓN: 41001310300320180026500

Sería del caso resolver el traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante (PDF40), si no fuera porque se observa que la parte actora no ha presentado el avalúo del bien en debida forma tal como lo regula el artículo 444 C.G.P, como quiera que en memorial del 09 de septiembre del 2022 (PDF40) presentó el avalúo del bien con base en el avalúo catastral del 2021, cuando tenía que haberlo hecho con el avalúo del año 2022, por lo que se requiere a la parte para que presente el avalúo en debida forma.

En efecto, se RECHAZA de plano el avalúo aportado por la parte ejecutante el 09 de septiembre de 2022 (PDF40), por no cumplir con los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K.M.F.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO JORGE GENTIL POLANÍA ROA, CARLOS
MAURICIO CASTRO PAREDES y NANCY
RAMIREZ RAMIREZ
RADICACIÓN 41001310300320210015400

Procede el Despacho dejar sin efectos legales el auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) y a proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra de JORGE GENTIL POLANÍA ROA, CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES y NANCY RAMIREZ RAMIREZ.

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en los títulos valores -pagarés -que reposan en las páginas 20 a la 57 del archivo 01 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante interlocutorio proferido el siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento ejecutivo así:

1. A favor de BANCOLOMBIA SA identificado con NIT 890903938-8 en contra de JOSE GENTIL POLANÍA ROA identificado con c.c. 7.731.505, CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES identificado con c.c. 12.124.338, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

Por el **PAGARÉ No 4570094737**

Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$51.0834.000), por concepto de capital adeudado al treinta (30) de enero del 2021, más los intereses moratorios causados a

partir del día 31 de enero del 2021, hasta la fecha en que se cancele en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

Por el **PAGARÉ No 4570094832**

Por la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$608.498), por concepto de capital adeudado al veintiocho (28) de febrero del 2021, más los intereses moratorios causados a partir del día primero de marzo del 2021, hasta la fecha en que se cancele en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

Por el **PAGARÉ No 4570094831**

Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.377.950), por concepto de capital adeudado al veintisiete (27) de febrero del 2021, más los intereses moratorios causados a partir del día 28 de febrero del 2021 hasta la fecha en que se cancele en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

Por el **PAGARÉ No 4570094761**

Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.700.826), por concepto de capital adeudado al nueve (09) de marzo del 2021, más los intereses moratorios causados a partir del día diez (10) de marzo del 2021, hasta la fecha en que se cancele en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

Por el **PAGARÉ No 4570094759**

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$49.930.801), por concepto de capital adeudado al nueve (09) de marzo del 2021, más los intereses moratorios causados a partir del día diez (10) de marzo del 2021, hasta la fecha en que se cancele en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de

conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

Por el **PAGARÉ No 4570094757**

Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS PESOS (\$2.356.200), por concepto de capital adeudado al once (11) de marzo del 2021, más los intereses moratorios causados a partir del día doce (12) de marzo del 2021, hasta la fecha en que se cancele en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

Por el **PAGARÉ No 4570094757**

Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$969.614), por concepto de capital adeudado al once (11) de marzo del 2021, más los intereses moratorios causados a partir del día doce (12) de marzo del 2021, hasta la fecha en que se cancele en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

Por el **PAGARÉ No 4570094755**

Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.115.681), por concepto de capital adeudado al once (11) de febrero del 2021, más los intereses moratorios causados a partir del día doce (12) de febrero del 2021, hasta la fecha en que se cancele en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

Por el **PAGARÉ No 4570094738**

Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.775.788), por concepto de capital adeudado al tres (03) de marzo del 2021, más los intereses moratorios causados a partir del día cuatro (04) de marzo del 2021, hasta la fecha en que se cancele en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

2. A favor de BANCOLOMBIA SA identificado con NIT 890903938-8 en contra del señor JOSE GENTIL POLANÍA ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.505, y en contra de la señora NANCY RAMIREZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No.36.164.208 por la siguiente suma de dinero:

Por el **PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO POR LOS DOS EJECUTADOS**

Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$9.314.430), por concepto de capital adeudado al quince (15) de enero del 2021, más los intereses moratorios causados a partir del día dieciséis (16) de enero del 2021, hasta la fecha en que se cancele en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

3. A favor de BANCOLOMBIA SA identificado con NIT 890903938-8 en contra JOSE GENTIL POLANÍA ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 7731505, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 53449765551

Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.991.199), por concepto de capital adeudado al veinte (20) de mayo del 2021, más los intereses moratorios causados a partir del día veintiuno (21) de mayo del 2021, hasta la fecha en que se cancele en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria y las condiciones pactadas en el título valor ejecutado.

La anterior providencia, fue notificada por conducta concluyente a la demandada NANCY RAMIREZ RAMIREZ, conforme al auto del 02 de agosto de 2021, y notificada de manera personal a los demandados JOSE GENTIL POLANÍA ROA y CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES el día 04 de agosto de 2021 con el envío del auto que libró mandamiento ejecutivo, de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas porcicolavillaines@gmail.com y carlosmauriciocastro@gmail.com , respectivamente, teniendo en cuenta que los correos electrónicos de la notificación personal fueron remitidos el 28 de julio de 2021 según certificado de la plataforma Domina Entrega Total (PDF 45 y 47)

Los demandados JOSE GENTIL POLANÍA ROA y CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES guardaron silencio dentro del término que tenía para pagar o excepcionar, tal como reposa en constancia secretarial del 27 de agosto de 2021 (PDF 56), razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

El dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante auto se dispuso que por secretaria se corriera traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

Sería el caso, dar aplicación al trámite del artículo 440 del C.G.P sino fuera porque se advierte que en auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) se dispuso que por secretaria se corriera traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P., sin embargo, conforme a la constancia secretarial del 06 de septiembre de 2022 se indica que no se avista la solicitud de las excepciones de mérito que fueron objeto de traslado en mencionado auto.

Sobre la ilegalidad de los autos cuando se ha incurrido en error por parte del operado judicial ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto, la Corte no pudo quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo así un nuevo error”¹

En igual sentido, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, también ha anotado:

“Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, porque las resoluciones Judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son Ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe.”²

¹ Providencia del 19 de agosto de 1997. Cas. Civ. Auto del 4 de febrero de 1981. Magistrado Ponente JOSE MARIA ESGUERRA SAMPER.

² Sentencia de mayo 6/75. Ordinario de Rafael Cuellar Vs. Jorge García.

En efecto, una vez revisado el expediente digital no se observa que los demandados hubiesen presentado excepciones de mérito de las cuales deba correrse traslado en la forma que prevé el artículo 370 del C.G.P, teniendo en cuenta que JORGE GENTIL POLANÍA ROA y CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES se les venció en silencio el término de traslado de la demanda, y la demandada NANCY RAMIREZ RAMIREZ, en el término de traslado propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y formuló excepciones previas, solicitudes a las cuales se surtió el respectivo trámite.

Por esa razón, se dejará sin efectos legales el auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual dispuso que por secretaria se corriera traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P, y se procederá a dar emitir el auto conforme al artículo 440 del C.G.P.

Consecuente a ello, verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

Efectivamente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo de los títulos valores, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, los demandados fueron notificados en legal forma y optaron por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con los documentos que tienen la calidad de títulos valores de contenido crediticio, los que, a su vez se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP. De igual manera, se condenará en costas a los ejecutados, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual dispuso que por secretaria se corriera traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT 890903938-8 en contra de JORGE GENTIL POLANÍA ROA identificado con cédula de ciudadanía No 7.731.505, CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.338 y NANCY RAMIREZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 36.164.208 tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

M.A.P.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA HERNANDEZ
DEMANDADO: MIGUEL IVAN QUINTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 41001310300320210028200

En atención al memorial (PDF85) presentado por la Dra. **KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO**, en el que solicita se le reconozca personería para representar a la señora JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ y se le notifique en nombre de su poderdante, el Juzgado **NO ACCEDE** por cuanto por medio de auto del 24 de agosto del 2022, se ordenó la terminación y el archivado por pago total de la obligación (PDF81).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K.M.F.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO EJECUTIVO
DEMANDANTE LE SUN COMERCIALIZADORA
S.A.S.
DEMANDADO DPTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN 410013103003**20220021900**

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular formulada por LE SUN COMERCIALIZADORA S.A.S en contra de UNIÓN TEMPORAL PAE NIÑEZ HUILA ZONA 5, UNIÓN TEMPORAL TODOS SOMOS HUILA ZONA 1, COLMENA GROUP S.A.S., FRANCISCO JOSE RAMIREZ PEREZ, DEPARTAMENTO DEL HUILA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Examinada el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que las pretensiones están encaminadas a librar mandamiento de pago de sumas de dinero presuntamente adeudadas por parte de los demandados derivados de contratos celebrados con ocasión del Plan de Alimentación Escolar (PAE).

El artículo 15 de la ley 1564 de 2012, C. G. del P., consagra los presupuestos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A, regula los asuntos sometidos a la jurisdicción contenciosa administrativa:

ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece los asuntos ejecutivos cuando se involucra una entidad pública:

ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Atendiendo el criterio expuesto en las normas, el Juzgado considera que carece de jurisdicción para conocer del asunto, básicamente, porque se observa que en el caso objeto de estudio, la parte demandante pretende que se declare la solidaridad entre los demandados producto de los contratos celebrados y a consecuencia de ello, se libre mandamiento de pago de varias facturas derivadas de contratos del Plan de Alimentación Escolar (PAE).

Conviene precisar que, el conocimiento del asunto escapa de esta jurisdicción en razón a que está involucrada una entidad pública, esto es, el Departamento del Huila con ocasión de dineros presuntamente adeudados al demandante. Aunado a ello, dichas sumas reclamadas provienen de un presunto incumplimiento en el Plan de Alimentación Escolar (PAE), el cual es manejado directamente por la Secretaria de Educación Departamental del Huila¹.

Por lo expuesto, el Juzgado reitera que carece de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda instaurada, siendo claro que la competencia está a cargo del Juzgado Administrativo del Circuito - Reparto de Neiva, por lo que habrá de serle enviada la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

¹ PAE: Programa de Alimentación Escolar (huila.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

RESUELVE:

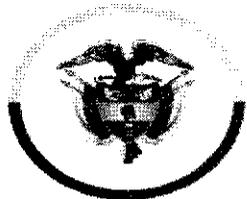
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer la demanda instaurada por el conocimiento de la acción popular formulada por LE SUN COMERCIALIZADORA S.A.S en contra de UNIÓN TEMPORAL PAE NIÑEZ HUILA ZONA 5, UNIÓN TEMPORAL TODOS SOMOS HUILA ZONA 1, COLMENA GROUP S.A.S., FRANCISCO JOSE RAMIREZ PEREZ, DEPARTAMENTO DEL HUILA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de libelo impulsor y sus anexos a la oficina judicial de Neiva, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativo del Circuito de Neiva, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA
DEMANDADO: LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA
RADICACIÓN: 41001310300320220023000

Examinada la demanda verbal declarativa de simulación formulada por **MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA** obrando a través de apoderado judicial en contra de **LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA**, se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, lo que posibilita su admisión.

De otra parte, en atención a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, el despacho **ORDENA** que en el término de cinco (05) días, la parte demandante preste caución por la suma de \$ 32.000.000,00 M/Cte, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal declarativa de simulación formulada por **MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA** obrando a través de apoderado judicial en contra de **LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a la demandada **LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA** en la dirección física aportada en la demanda, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR como caución la suma de **\$32.000.000,00 MCTE** conforme lo prevé el artículo 590 en su numeral 2°, en concordancia con el artículo 603 del C.G.P., para lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor WILLIAM AGUDELO DUQUE identificado con c.c. 12.123.200 y T.P. 111.916 del C.S. de J. para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K.M.F.